



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00312-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOPRESOL
DEMANDADO:	JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL Y OTROS

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la COOPERATIVA COOPRESOL por conducto de su representante legal, en contra del JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y ALFREDO TORRES VASQUEZ por la presunta vulneración de su derechos fundamentales al debido proceso y acceso administración de justicia.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

2.1. Manifiesta la parte accionante que, presentó demanda ejecutiva singular contra PEDRO MIRANDA ARRIETA, radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela (Atlántico) con el No. 2018-367, quien decretó el embargo del remanente que tiene dicho demandado al interior del proceso ejecutivo singular instaurado por COOSOLUCIONES, obrante en el JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL (accionado), con el radicado 2012-00742, comunicado mediante oficio N°1243.

2.2. Afirma que el juzgado accionando mediante auto del 10 de septiembre del 2021, acogió el embargo del remanente y/o títulos libres disponibles. También que dispuso poner a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela el remanente que le quedó al demandado PEDRO MIRANDA ARRIETA, para el proceso radicado con el número 2018-367.

2.3. Señala que el día 24 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico del despacho del Centro de Servicios, presentó solicitud de conversión, dado que fue acogido embargo de remanente. El día 22 de octubre por segunda vez se recordó e impulso la solicitud de conversión.

2.4. Afirma que al día de presentación de esta acción de tutela han pasado más de 30 días hábiles desde la solicitud de conversión, tiempo el cual excede el dispuesto por los accionados para realizar ese tipo de trámite.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales y se ordene al Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal y al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, que de manera inmediata remitan por los canales digitales la conversión de los depósitos judiciales con destino al proceso 2018-367 radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional una vez admitida se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	Accionado	08-11-2021	Correo electrónico	No.
CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	Accionado	08-11-2021	Correo electrónico	Sí.

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

5.1. Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Mediante informe señaló que no es posible acceder a la solicitud de conversión de títulos judiciales, toda vez que el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal resolvió oficiar al Juzgado Promiscuo de Palmar de Varela a efectos que aclarara el limite y la cuantía del embargo de remanente comunicado, situación que aún no ha sido aclarada por el juzgado oficiente.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la parte que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.



6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, ¿si los despachos accionados han vulnerado o amenazan los derechos fundamentales al debido proceso de la parte accionante?

6.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se denegará la solicitud de amparo constitucional en la medida que la letra de la providencia cuya tardanza en su ejecución se censura, dista mucho del sentido que el accionante alega.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quieran que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4.2. Acceso a la administración de justicia – mora judicial.

La Corte Constitucional en sentencia T -052 del 2018 consideró:

“(…) La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como

resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada:

“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (...)”¹

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Mediante la presente solicitud de amparo pretende la parte accionante COOPERTATIVA COOPRESOL se ordene al Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal y al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, que de manera inmediata remitan por los canales digitales la conversión de los depósitos judiciales con destino al proceso 2018-367 radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela.

Lo anterior, por cuanto alega la accionante, que el despacho judicial accionando mediante auto del 10 de septiembre del 2021 acogió el embargo del remante y/o títulos libres disponibles, y dispuso poner a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela el remanente que le quedó al demandado PEDRO MIRANDA ARRIETA, para el proceso radicado con el número 2018-367, y que en razón de esto, día 24 de septiembre de 2021, con destino al correo electrónico del Centro de Servicios, presentó solicitud de conversión, la cual aduce, reiteró el día 22 de octubre del cursante.

6.5.2. Pues bien, no obstante que la autoridad judicial accionada no rindió informe dentro del término concedido, se tiene que la otra dependencia accionada, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL sí hizo uso de dicha oportunidad procesal, término durante el cual aportó copia de la

¹ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión de Tutelas. Sentencia T -052 del 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.



providencia fechada 10 de septiembre del 2021 proferida por el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal, a través de la cual resolvió oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela para que indicara el límite de la cuantía y monto exacto de la medida, para efectos de ordenar la remisión de los dineros que se encontraren a órdenes de ese Juzgado.²

6.5.3. Así las cosas, valga iterar que en atención de lo informado por la dependencia accionada y a los acuerdos que rigen el trámite posterior en relación con los procesos ejecutivos, la tardanza que se alega en los hechos sustentos de la presente acción, la mora no es en línea de principio imputable al Juzgado accionado, toda vez que lo resuelto por este despacho mediante providencia del 10 de septiembre del cursante fue oficiar al juzgado promiscuo de Palmar de Varela a efectos que procediera a comunicar el límite de la cuantía y monto del embargo, auto que también fue aportado por el accionante.³

Así las cosas, y en contrario sentido a los señalado en los hechos que motivaron la tutela, se tiene que no es posible que mediante el presente tramite constitucional se conmine a la parte accionada a que proceda con la conversión de los depósitos judiciales, toda vez que no se aportó, así sea prueba sumaria en el sentido que el juzgado de palmar haya procedido a aclarar o precisar la orden de embargo respeto a su cuantía y limite. Esta circunstancia inviabiliza la prosperidad de la presente acción de tutela conforme a las subreglas que para el efecto ha decantado la jurisprudencia de la Corte constitucional:

“Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada:

*“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (...)”*⁴

6.5.4. Corolario de lo expuesto, y en cuanto al problema jurídico planteado, la respuesta es negativa, toda vez que conforme a las evidencias incorporadas al presente expediente constitucional la autoridad judicial accionada no resolvió acceder el embargo de remanente conforme fue expresado en el escrito de tutela. En ese orden de ideas, se denegará el amparo constitucional por los motivos ya expuesto.

Por tal sentido se denegará la pretensión de amparo constitucional invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en

² Página No. 4 y 5 de los anexos del informe rendido por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal.

³ Página 1 y 2 del archivo de anexos de la tutela.

⁴ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión de Tutelas. Sentencia T -052 del 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

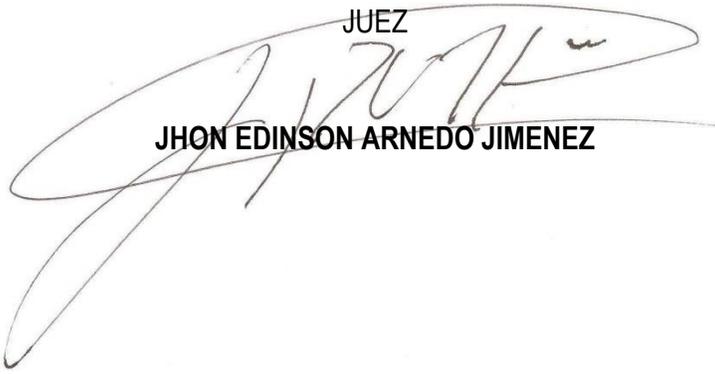
Primero. DENEGAR la solicitud de amparo constitucional invocada por la parte accionante, lo anterior en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ